

Expte.

DI-1080/2009-2

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE EJEJA DE LOS
CABALLEROS.
Avda. Cosculluela 1
50600 EJEJA DE LOS CABALLEROS**

Zaragoza, a 27 de octubre de 2011

ASUNTO: Sugerencia relativa a la deshidratadora de Pinsoro

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el año 2002 se tramitó en esta Institución un expediente debido a las molestias que generaba a los vecinos del núcleo rural de Pinsoro la deshidratadora de alfalfa instalada poco tiempo antes.

En aquel expediente se acreditó la falta de ejercicio por parte del Ayuntamiento de Ejeja de los Caballeros de sus competencias de vigilancia y control de la actividad, poniéndose de manifiesto deficiencias de diversa naturaleza: construcción de la planta e inicio de la actividad antes de obtener licencia, insuficiente notificación a los afectados, acta de comprobación de la actividad no levantada por funcionario técnico competente, comprobaciones insuficientes y realizadas fuera de los periodos de mayor intensidad en el proceso productivo, falta de cumplimiento de las medidas correctoras establecidas por acuerdo de la Comisión de Gobierno de 07/01/03 para implantar en seis meses, instalación de depósitos de gasoil sin autorización previa, generación de problemas en el suministro eléctrico al núcleo, etc. En la consideración jurídica sexta de la Resolución de 28/03/03 se detallan estas circunstancias, remitiéndonos a la misma.

El expediente concluyó con una Sugerencia al Ayuntamiento de Ejeja de los Caballeros instando la imposición de medidas correctoras para evitar los problemas de ruido, polvo en suspensión, circulación de vehículos pesados, etc. que evitasen las consecuencias molestas de esta actividad para los vecinos por encima de los límites establecidos para el suelo residencial en el que, desde la creación del pueblo, se ubican sus viviendas.

SEGUNDO.- En aquel expediente se puso de manifiesto que el principal inconveniente de esta industria (beneficiosa por otros muchos conceptos: cooperativa, que aprovecha un producto autóctono para su transformación, emplazada en el medio rural, etc.) era su proximidad excesiva al casco urbano, señalándose que el desarrollo de una actividad como la que nos ocupa es desaconsejable hacerlo en estas zonas periurbanas, dadas las molestias que su normal ejercicio puede causar. Ello se debe a que perjudica a los vecinos, que ven menoscabada su calidad de vida con las molestias derivadas de la industria, y a los empresarios, obligados a adoptar medidas correctoras suplementarias de las que

serían precisas si estuviesen ubicados en áreas más alejadas de los núcleos; pero no debe olvidarse el clima de crispación social que generan situaciones de esta naturaleza, donde conviven vecinos afectados por la actividad, que exigen la implantación de medidas correctoras, con otros que trabajan en la misma o le venden sus productos, mas proclives a tolerar una situación conflictiva en consideración al eventual menoscabo económico que el cierre de la instalación les podría suponer.

En este sentido, se ponía de manifiesto la inadecuada regulación de esta materia en el Plan General de Ordenación Urbana de Ejea de los Caballeros, dado que muchas de las zonas industriales en los barrios rurales están contiguas a los cascos urbanos, sin que se haya establecido una regulación precisa de los usos, intensidades y limitaciones para ejercer las actividades industriales. Únicamente se establece (artículo 54) que *“No se permitirá el uso industrial o de almacenamiento calificado en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas que, una vez adoptadas las medidas correctoras pertinentes, sean incompatibles con el uso residencial por producir molestias o ser insalubres, nocivas o peligrosos.”*

La construcción en suelo no urbanizable en un lugar suficientemente separado del casco urbano hubiese evitado las molestias que la actual fábrica produce de ruidos, humos, polvo o problemas de tráfico de vehículos en casco urbano, sin que hubiese supuesto ningún perjuicio a los promotores, dado que se trata de una actividad que aprovecha un producto agrícola del entorno y que, al no precisar gran cantidad de agua para su funcionamiento ni producir otros vertidos que los propios de los sanitarios del personal que allí trabaja, es susceptible de emplazarse mas alejada sin un coste adicional relevante.

TERCERO.- Las Sugerencias no fueron respondidas por el Ayuntamiento, procediéndose al archivo del expediente por tal motivo, y dando cuenta de ello en el Informe Anual a las Cortes de Aragón.

CUARTO.- A pesar del tiempo transcurrido, parece que la actividad todavía no funciona correctamente desde el punto de vista ambiental en cuanto al ruido y emisión de polvo que, a tenor de la queja recibida, se siguen produciendo, con el consiguiente perjuicio para los vecinos. Según se indica en la misma, la situación no ha variado sustancialmente, en primer lugar debido a la incorrecta ubicación de la planta junto al suelo urbano y muy cercana a las viviendas, pero también porque no se han introducido las mejoras que, debido al tiempo transcurrido y a los avances técnicos que hayan podido producirse, se podrían haber aplicado para disminuir las molestias que persisten.

Uno de los ciudadanos afectados aporta, en apoyo de sus afirmaciones, diversas mediciones de ruidos efectuadas por la Policía Local de Ejea donde se acredita el incumplimiento de los límites de ruido establecidos; junto a este problema de ruido, en dichos informes se valoran por los agentes otras circunstancias derivadas de la actividad muy negativas para la calidad de vida y la salud de los ciudadanos. Resulta gráfica la descripción que se hace en uno, fechado el 22/06/05, donde se afirma *“Entre las 2'00 y las 2'45 horas efectuamos varias mediciones con el sonómetro CESVA SC2 que nos dan valores de hasta 42 decibelios cuando en la planta deshidratadora arrastran la pala cargadora por el suelo, en momentos puntuales y entre 34 y 36 decibelios en momentos*

prolongados, causados por los chirridos estridentes del molino. Si a esto añadimos el fuerte olor y la fermentación de la alfalfa y la nube de polvo de las máquinas trabajando, y el agravante del calor que estamos padeciendo estas noches, además del tráfico de vehículos agrícolas que acceden al recinto, que no se puede dormir con las ventanas cerradas, es sencillo imaginar como pasa las noches la persona que ha solicitado nuestra presencia”.

QUINTO.- Tras admitir la queja a supervisión, nos dirigimos al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros sobre la cuestión planteada, y en particular del grado de ejecución de las medidas correctoras aprobadas en su momento por el Ayuntamiento, así como de otras que pudieran ser precisas para evitar los problemas arriba expuestos, y las actuaciones realizadas tras la recepción de las diversas mediciones de ruidos de la Policía Local que han resultado positivas.

SEXTO.- En la respuesta recibida, el Ayuntamiento hace constar lo siguiente:

“Por encargo de este Ayuntamiento, la entidad EIN Navarra Consultoría y Gestión S.L. elaboró en marzo de 2008 un informe sobre el grado de aplicación de las medidas correctoras aplicadas en la S.A.T. Alfalfas de las Bardenas. A modo de resumen, el mencionado informe señalaba las siguientes cuestiones:

A.- ESTADO DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTORAS:

1- Elaboración e implantación de un sistema de gestión medioambiental: Se halla en proceso de implantación, conforme a norma UNE-EN-ISO 14001 con asesoramiento de INESA.

Conclusión: cumplida parcialmente.

2- Instalación de un sistema de control y seguimiento: integrado dentro del sistema de gestión que se encuentra en proceso de implantación.

Conclusión: cumplida parcialmente.

3- Establecer horario para ejercicio de determinadas actividades que disminuyan efectos aditivos de ruido (llenado de silos y carga y descarga de camiones sujetos a horario laboral normalizado):

Horario de funcionamiento de deshidratadora: normativa de 10 a 19 horas; no se ha podido comprobar "in situ".

Fujos entrada y salida de camiones: indistintamente por el día o por la noche.

Comprobación policial: empresa en marcha a altas horas de la noche.

Conclusión: No cumplida.

4- Construcción pantalla acústica adecuada en la zona de playa, frente a la nave actual:

Pantalla formada por pacas de alfalfa deshidratada apiladas (longitud, anchura de las instalaciones; altura, 3,5 metros; anchura, 1 metro).

Conclusión: cumplida.

5- Instalación de pantalla acústica consistente en construcción de muro frente a rampa de acceso del picador:

Eliminada rampa de acceso a picadora.

Instalación de paneles insonorizantes alrededor de la picadora.

Conclusión: cumplida.

6- Instalación de pantalla acústica mediante muro o panel independiente y adosado a la nave proyectada en la zona de silos de realización de gránulos:

Instalación de forro interior de goma para reducir la generación de ruido,

sustituye a la pantalla acústica que disminuye ruidos pero no evita su generación.
Instalación panel insonorizador alrededor de los motores de impulsión de grano
Instalación de un muro cortina acústico en la salida de granulado desde la tubería metálica hasta la tolva.
Recubierto de goma de las tuberías aéreas que transportan el producto hasta el silo.
Conclusión: cumplida.
7- Recubrimiento mediante material insonorizante del silo proyectado de realización de gránulos:
Mismas medidas que en el apartado anterior.
Conclusión: cumplida.
8- Evitar tráfico de vehículos por la entrada actual a la nave en horario nocturno:
Hay puerta lateral para acceso nocturno y diurno, más alejada de las viviendas.
Conclusión: cumplida.
9- Realización de control periódico de maquinaria con puesta a punto de mantenimiento:
Contratado el servicio de mantenimiento predictivo con la empresa PREDYCSA. Último informe en fecha 22 de junio de 2007.
Conclusión: cumplida.
10- Realización de control periódico de emisiones de ruidos, contemplando las condiciones más desfavorables:
Se han realizado tres mediciones de ruido por empresas especializadas (dos en el año 2002 y una en el año 2003).
Conclusión: No cumplida.
11- Para evitar fugas: cierre completo de la nave e instalación sistema de ventilación:
La nave se mantiene cerrada. Se abre para operaciones de carga y descarga.
Sistema de ventilación mediante aireadas estáticas en coronación de cubierta.
Conclusión: Cumplida.
12- Incremento del sistema de captación de polvo (completar con sistemas de filtros de mangas):
Instalados en el molino de la línea de granulado (fase del proceso en la que se generan los principales problemas de emisión de partículas). A la salida existe un ciclón (sistema inercial de captación de polvo) y, después del ciclón, un filtro de mangas.
En la línea de deshidratado existen ciclones y baterías secundarias en las salidas de aire del picador, tromel de secado y enfriador.
En la fase de complementos de granulación existe un ciclón.
Conclusión: Cumplida.
13- Aumento de sistemas de captación de polvo (en la línea proyectada de granulado):
Según lo expuesto en el apartado anterior.
Conclusión: Cumplida.
14- En la zona externa de la nave proyectada (sistema de cierre y recuperación de polvo en carga y descarga de silos y gránulos).

Instalada una mampara para evitar dispersión de polvo por acción del viento.

Conclusión: Cumplida en parte.

15- Evitar trabajos en condiciones atmosféricas desfavorables:

La empresa dice que se cumple pero no se ha podido comprobar la medida.

Conclusión: Cumplida en parte.

16- Se realizará el riego de la playa cuando existan condiciones atmosféricas desfavorables:

Existen medios necesarios: manguera conectada a toma de agua a presión.

Conclusión: Cumplida.

17- Se establecerá una pantalla vegetal en el perímetro de la nave para captar polvo (planta adulta tipo ciprés o similar):

Pantalla con chopos: no es elección adecuada por ser una planta caducifolia.

Conclusión: Cumplida en parte.

18- Continuación gestión de sistemas instalados de reducción de emisiones atmosféricas:

Integrado en sistemas de gestión medioambiental en proceso de implantación.

Conclusión: Cumplida en parte.

19- Realización de control periódico de medidas correctoras así como de medición de gases y partículas.

Integrado en sistema de gestión medioambiental en proceso de implantación.

Conclusión: Cumplida en parte.

20- Llevanza al día del libro de registro de emisiones:

Libro completo y actualizado.

Conclusión: Cumplida.

Resumen del cumplimiento de las medidas correctoras:

Cumplidas: 11

No cumplidas: 2

Parcialmente cumplidas: 7

B.- EFICACIA DE LAS MEDIDAS CORRECTORAS:

1- En materia de ruido:

Se supera habitualmente, incluso tras la instalación de los sistemas de aislamiento acústico e insonorización realizados últimamente (19 de mayo, 8 de junio y 19 de junio de 2007).

Las mediciones que se llevan a cabo son puntuales.

Con la realización de mediciones en continuo se podría determinar cuáles son los momentos en los que la actividad de la empresa supera los niveles de ruido.

2- Partículas en suspensión:

Emisión de partículas sólidas: Sólo en uno de los cinco focos emisores se han superado en alguna ocasión los límites establecidos. Concretamente se trata del foco emisor nº2 "Tromel" en el que se han superado los límites en dos de las seis mediciones realizadas.

Inmisión de partículas sólidas: No se superan los límites.

Gases de combustión: No se superan los límites.

C.- CONCLUSIONES:

La mayor parte de las medidas correctoras impuestas han sido aplicadas. No obstante, la ejecución de alguna de esas medidas resulta difícil de valorar.

Sobre exceso de ruidos: se superan los límites incluso tras la aplicación de las medidas correctoras establecidas. Sería conveniente una medición en continuo.

Sobre afección de partículas en suspensión: se cumplen, de acuerdo con las mediciones realizadas, los límites establecidos por la normativa vigente.

Sería deseable llevar a cabo mediciones en continuo para comprobar si se cumple en todo momento.

Posteriormente, con fecha 11 de noviembre de 2008, D. José Berlín Lambán, en nombre y representación de la S.A.T. nº 80 ARA-Alfalfas de las Bardenas, aportó documentación en este Ayuntamiento consistente en:

1- Medición en continuo de los niveles de ruido realizada por INASIC S.L. (Ingeniería Industrial, Civil y Mediambiental).

2- Acta notarial levantada por la Notaria Dña. María del Carmen Galán Bermejo, relativa a la existencia de diversas pantallas vegetales.

3- Informe sobre emisión de residuos industriales, elaborado por el Organismo APPI, US NORCONTROL SLU, apunta hacia su cumplimiento.

Con fecha 28 de noviembre de 2008, a fin de verificar alguno de los aspectos que constaban en la documentación aportada por esa empresa, la Policía Local de Ejea de los Caballeros realizó inspección consistente en medición de ruidos y comprobación de la existencia de pantallas vegetales de protección de la Industria, a fin de verificar lo señalado en la documentación aportada. Del informe emitido por el Jefe de la Policía Local se desprende que los niveles de ruido emitidos por la actividad en cuestión se hallaban dentro de los límites establecidos por la normativa vigente en materia de emisión de ruidos en el medio ambiente exterior. También se corroboraba la existencia de diversas pantallas vegetales, si bien de crecimiento desigual, para paliar la emisión de partículas en suspensión.

De los informes elaborados, documentación aportada y comprobaciones realizadas se puede inferir que la Entidad S.A.T. nº80 ARA-Alfalfas de las Bardenas trabaja en la línea de cumplimiento de las medidas correctoras establecidas por el Ayuntamiento para paliar los efectos molestos o nocivos de la actividad si bien se detectan todavía algunas deficiencias puntuales que habrán de subsanarse”.

SÉPTIMO.- De esta exposición se desprende que, a pesar de que las medidas para paliar el problema expuesto se acordaron en 2003, una buena parte todavía no han sido cumplidas, total o parcialmente: implantación de un sistema de gestión medioambiental y su control y seguimiento, horarios de funcionamiento, control periódico de emisiones de ruidos (únicamente se alude a tres en todos estos años, sin considerar las realizadas por la Policía Local), acciones para evitar la generación de polvo y su dispersión, control periódico de medidas correctoras y medición de gases y partículas, etc. En otras, su cumplimiento presenta dudas, como el uso de la puerta lateral para acceso nocturno y diurno, más alejada de las viviendas (se ha comprobado in situ que esta puerta no se utiliza); inspecciones realizadas cuando la planta está en periodo de baja actividad o parada (28 de noviembre, cuando hace tiempo que ha concluido la campaña del alfalfa). Y se incurre en una cierta dejación de competencias cuando se alude, por ejemplo, a que no se ha podido comprobar el horario de funcionamiento de la deshidratadora (siendo que existe un informe relativo a una comprobación efectuada por la Policía Local de Ejea los días 5 y 8 de marzo, en horario respectivo de 23:53 y 23:00 horas, fechado el 09/03/10 y dirigido a la empresa donde señala: “De acuerdo con la

normativa autonómica, los horarios de funcionamiento de las deshidratadoras están marcados de 10 a 19 horas, siendo que fuera de estos horarios el Gobierno de Aragón no concede el derecho apercibir ayudas. Comprobado por los servicios policiales el incumplimiento de estos horarios, por la presente les requiero acomoden su actividad a los horarios legalmente establecidos desde la recepción de la presente. En caso de no cumplimentar con el presente requerimiento se adoptarán las medidas legales oportunas a que hubiere lugar”), a que sería “conveniente” o “deseable” efectuar mediciones continuas de ruido o de emisión de partículas, cuando es competencia suya cerciorarse del respeto a los límites que se establecieron en la licencia, o al informe sobre residuos industriales, que simplemente “apunta hacia su cumplimiento”, sin que se acredite su realidad.

Si bien el informe concluye manifestando la voluntad de la empresa de aplicar las medidas correctoras establecidas por el Ayuntamiento para paliar los efectos molestos o nocivos de la actividad, no se ha aportado la documentación que acreditase estos extremos ni el cumplimiento de las condiciones impuestas hace ya más de ocho años, solicitada en varias ocasiones, ni acreditado las actuaciones realizadas desde esa instancia para que se llevasen a la práctica.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligación municipal de intervenir en el control de actividades molestas.

Como se ha indicado antes, con fecha 28 de marzo de 2003 se remitió una resolución al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros en la que se formulaban diversas Sugerencias que, pesar de no haber sido respondidas de forma expresa, se han ido cumpliendo en alguna medida.

Estas Sugerencias se fundamentaban en consideraciones jurídicas de distinta índole que, resultando igualmente aplicables en el momento actual, se reiteran con su mismo contenido básico, al ser relativas a las molestias de actividades que repercuten en el interior del domicilio, la incidencia del ruido en la seguridad y salud de los trabajadores, la necesidad de zonificación de usos potencialmente molestos, las licencias de apertura y de obras y el ejercicio de actividades clasificadas o las actuaciones institucionales y privadas en esta materia.

Sin embargo, debe llamarse la atención del Ayuntamiento sobre la necesidad de intervenir para el cumplimiento de las medidas ordenadas, que no imposibilitan el ejercicio de la actividad, sino que lo reconducen dentro de los límites legalmente establecidos en materia de ruidos y emisiones a la atmósfera. Esta intervención resulta especialmente exigible en el presente caso, no solo por la obligatoriedad de ejercer realmente las competencias municipales, sino también por tratarse de un problema derivado de una incorrecta planificación pues, como ha sido reiteradamente manifestado desde esta Institución y reconocido por todos los afectados, haber guardado una mayor distancia para la construcción de la planta hubiese evitado todos los problemas generados desde su puesta en funcionamiento.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, en ejercicio de las competencias de control de actividades que le confiere la vigente normativa, disponga lo oportuno para la plena aplicación de las medidas correctoras precisas para que el funcionamiento de la deshidratadora de Pinsoro se ajuste a los límites acústicos, de emisiones y otros que le afecten, con el fin de evitar los actuales problemas para los vecinos.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE